

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madr en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

ADVERTENCIA EDITORIAL.

PRIMERA SECCION.

JUNTA SUPERIOR DE GOBIERNO.

Considerando que los Ayuntamientos que funcionaban en todos los pueblos han dejado de existir legalmente desde que se consumó la revolucion:

Considerando que en muchas poblaciones continúan las mismas Corporaciones municipales, sin mas diferencia que haberse adherido al movimiento revolucionario:

Considerando que estas anomalías han motivado multitud de reclamaciones acerca de la legitimidad de la organizacion de los Ayuntamientos:

Considerando que la revolucion ha consignado como uno de sus principios el sufragio universal para todos los cargos populares,

La Junta declara que debe hacerse una eleccion general de Ayuntamiento por el sufragio universal.

Madrid 13 de octubre de 1868.—Joaquin Aguirre, Presidente.—Nicolás María Rivero, Vicepresidente.—Fermin Arias.—José Cristóbal Sornf.—Vicente Rodriguez.—Nicolás de Soto.—Francisco de Paula Montemar.—Francisco García Lopez.—José Simon.—Cárlos Rubio.—Cárlos Massa Sanguineti.—Julian Lopez Andino.—Baltasar Mata.—Juan Antonio Gonzalez.—Marqués de Perales.—Antonio Buenavida.—Gamilo Laorga.—Gregorio de las Pozas.—Juan Sierra.—Pedro Martinez Luna.—Nicolás Salmeron y Alonso.—Eduardo Martin de la Cámara.—Eduardo Chao.—Fernando Hidalgo Saavedra.—Inocente Ortiz y Casado, Secretario.—Telesforo Montejó y Robledo, Secretario.—Felipe Picatoste, Secretario.—Francisco Salmeron y Alonso, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Un movimiento espontáneo de las Juntas populares ha puesto fin á la contribucion de Consumos.

El hecho ya manifestado en 1854 y ocurrido en épocas anteriores y en países bien distintos del nuestro, se ha reproducido en esta ocasion con nueva energia. Tan repetidas manifestaciones no pueden atribuirse sino á causas graves y profundas que el pueblo siente, sin darse

tal vez cuenta de ellas, pero que le vejan y oprimen, á pesar de las modificaciones con que se ha tratado de atenuarlas. Y es que los inconvenientes de la forma indirecta con que se recaudan los impuestos que pesan sobre el consumo son de tal naturaleza, que no admiten otra mejora que la supresion completa y radical. Por no haberlo hecho así las últimas Cortes Constituyentes; consintiendo que las contribuciones indirectas quedaran para los Ayuntamientos, continuó sintiéndose el peso de sus malos efectos, y el ensayo hecho en aquella época solo dió por resultado la creacion de una nueva contribucion de consumos que, criticada por todos y reformada por algunos, ha venido á concluir por el voto unánime de la nacion.

Preciso es, pues, asentir de nna vez para siempre á esta espresion de la opinion pública, y añadir á los timbres de esta revolucion la gloria de terminar la historia de estos tributos, que es la historia de los sufrimientos del contribuyente. Legado de un pasado de errores, fueron ya objeto de las reformas del ilustre marqués de la Ensenada, que intentó sustituirlos por la contribucion directa: la revolucion los simplificó extraordinariamente el año 1845, reduciéndolos al derecho de puertas y á la contribucion de consumos: el movimiento de 1854 convirtió en uno solo ambos tributos, y á la revolucion de setiembre, que ha roto tantas tradiciones, corresponderá la gloria de condenarlos al olvido. Tambien el movimiento de Europa nos traza este camino. Inglaterra transforma sus tributos de consumos, lenta, pero seguramente; y la libre Bélgica ha hecho desaparecer en 1860 los que cobraban sus municipios.

El Ministro que suscribe concreta, pues, su pensamiento en esta parte en una sola frase: la contribucion de consumos debe desaparecer completa y radicalmente, no solo para el Gobierno, sino tambien para las localidades.

Pero al obrar así, necesario es tambien volver la vista al vacío que esta supresion produce en el Tesoro público, y deber del Ministro de Hacienda atender á un presupuesto que apenas lleva corrido un cuarto de su ejercicio y para cuyas atenciones entraba la contribucion de consumos por 198.759.000 rs. Y esta necesidad es tanto mas apremiante, cuanto que la revolucion trae nuevas exigencias que aumentan los gastos públicos, y produce

con ns inevitables perturbaciones considerable disminucion en los ingresos del Tesoro. Inútil empeño seria tratar de consolidar la obra que hemos acometido, ni fundar nada sólido ni estable, si la falta de fuerzas en la Hacienda y la debilidad de los recursos se convirtieran en constante origen de justas alarmas, de graves preocupaciones y de perpétuas desconfianzas. Deber, pues, del que suscribe es trazar desde el primer momento la senda que ha de seguir y reconstruir con enérgica decision el sistema de ingresos del Tesoro. Si este se encuentra exhausto, si el déficit sigue atrayéndolo al abismo, á cuyo borde lo encuentra la revolucion, entonces será inútil esperar la realizacion de nuestros propósitos; inútil emprender las grandes trasformaciones de nuestro sistema de Hacienda; quimérico el aspirar á la consideracion de la Europa. Quédesse para los Gobiernos débiles ó ansiosos de efímero poder, lisonjear al pueblo ofreciéndole disminuir los impuestos, y aumentar al mismo tiempo los gastos: es to solo dá por resultado el terrible desencanto de despertar la vispera de las grandes catástrofes entre el descrédito y la ruina. Para progresar es preciso hacer esfuerzos; y si para lograr nuestra regeneracion política ha sido necesario esponder nobles vidas y derramar sangre generosa, para obtener nuestra regeneracion económica no habremos de vacilar ante los sacrificios. Los pueblos que se gobiernan con varonil energia son los únicos que alcanzan el bienestar y la paz. Y la diferencia de los Gobiernos que hemos derribado y los que hoy aspiramos á crear, estriba principalmente en la manera con que saben cumplir sus compromisos. Es preciso satisfacer puntualmente todas las obligaciones, atender á todos los descubiertos, inspirar á propios y extraños la seguridad y la confianza en nuestras fuerzas, y demostrar al mundo entero que si los Gobiernos que no se fundan en la opinion pública han hecho concebir dudas acerca de nuestra probidad y de nuestras fuerzas, el día que la libertad nos devuelve la integridad del carácter y la plenitud de nuestra energia, encontraremos en la aplicacion de sus máximas la firme resolucion de cumplir todos nuestros compromisos y los medios de hacerlo con desembarazo.

No se puede, por tanto, suprimir un impuesto sin buscar su compensacion para el Tesoro, interin no se consiga igual

suma disminuida en los gastos; pero tampoco es posible intentar estos cambios, sin hallar una forma que, al buscar igual producto, lo haga acrecentando el bienestar de los ciudadanos, desenvolviendo su riqueza y ofreciéndoles así una ventaja, no solo en lo que dejan de pagar y de sufrir, sino en el aumento de su riqueza: que los únicos impuestos verdaderamente productivos, son los que pagan los pueblos ricos. Aumentar los ingresos del Tesoro enriqueciendo al contribuyente, tal es el principio de la Hacienda de la libertad.

Por fortuna, la ocasion presente es propicia para este fin. Porque observando atentamente la naturaleza de las quejas populares, se reconoce muy luego que esta contribucion es odiosa por su forma y de ningun modo por su fondo. Lo que el pueblo maldice y la ciencia tiene condenado, lo que la esperiencia rechaza y el estudio ha proscrito, no es la cantidad que se pide al contribuyente, sino la forma en que se le exige. La demora en la entrada de las poblaciones, la odiosa fiscalizacion, el continuo entorpecimiento en la circulacion, la carestía de los artículos mas necesarios para la vida, carestía tanto mas terrible cuanto mayor es la necesidad, y de la cual no es posible escaparsino privándose de aquel artículo, los procedimientos aun mas degradantes que vejatorios; todo ese conjunto de circunstancias contrarias á la libertad, opuesto á la economía y perjudicial en el mas alto grado á la riqueza pública, eso es lo que condena con energia la clase que siente á todas horas sus efectos. Y comprendida así la cuestion y conocido el fundamento de las quejas populares, nadie puede, si ama la justicia, sostener un impuesto que tiene la condicion de ser mas gravoso y duro, cuanto mas triste es la situacion del contribuyente.

Solo así se explica cómo los pueblos de corto vecindario que pudieron sustituir la contribucion de Consumos por un repartimiento vecinal, y cuyo número alcanza á 5440 Ayuntamientos, de los 9708 sometidos al tributo, no han protestado contra ella, mientras que lo han hecho con energia aquellos cuya actividad y movimiento se hallaban detenidos entre las múltiples formas de este Proteo rentístico.

Forzoso es, pues, poner remedio á males de tal importancia, y ciertamente el que suscribe no ha vacilado en hacerlo

desde luego. Pues si bien el concurso de las Cortes es necesario para la imposición de todo gravamen, este principio, que ha de respetarse escrupulosamente, como todos los de gobierno, no es aplicable al presente caso. Aun prescindiendo de la ley de la necesidad, que obliga a reorganizar un ingreso destruido por completo, hay la consideración de que solo se trata de transformar un impuesto, y para todo lo que sea quitar trabas, suprimir obstáculos y modificar las rentas aliviando al contribuyente, están siempre autorizados los Gobiernos.

Al tratar ya de escogitar los medios de hacer esta transformación, ninguno mejor que aquel que ha sido indicado por el instinto popular, y que ofrece desde luego una experiencia propia, antigua y moderna, confirmada en la bondad de sus resultados por la de uno de los pueblos más cultos de Europa. Tal es el repartimiento personal.

El impuesto abolido se exigía sobre los gastos y en el momento de hacerlos: ahora se pedirá a la riqueza individual, siempre en una cuota módica y en plazos previstos. Esta sola modificación produce una reducción considerable en la suma de sacrificios exigidos al contribuyente. Para apreciar la importancia de la fortuna y hacer el cálculo con la posible exactitud, sin molestias ni vejatorias fiscalizaciones, hay dos bases naturales: el alquiler de la habitación y el número de individuos que componen cada familia, datos que constan suficientemente en los censos estadísticos de la población. Dadas estas bases, nada más fácil que formar una serie de categorías para los individuos, hasta clasificarlos con equitativa proporción; y abierta además la puerta por completo a toda reclamación, tanto individual como colectiva, muy pronto el interés particular habrá dado a la Administración los datos suficientes para llegar a la exactitud posible en la repartición del impuesto.

Para estos casos y tratando de crear en nuestra patria las costumbres de los pueblos libres, los contribuyentes mismos serán los jueces de las reclamaciones que se hagan a la Hacienda. Este ensayo merece la especial atención del país, y el Ministro que suscribe espera que, acogido y practicado con fe, será el medio mejor, si no el único, de corregir las grandes imperfecciones de todos nuestros impuestos directos.

Tal es la nueva forma de la contribución, en la cual se conserva el único rasgo de justicia que se ha podido señalar en el impuesto de Consumo: la generalidad del pago, generalidad que aquí se realiza aún en mayor escala, puesto que si bien allí todo el que consumía pagaba algo, aquí pagará todo el que sea miembro de la sociedad española, sin mas excepciones que las hechas a favor de los pobres y de los que por el servicio que la patria les exige no tienen domicilio fijo.

Por último, los principios en que se funda la administración del nuevo impuesto, están basados en la idea de la publicidad, de la mayor claridad y de la intervención constante del contribuyente, bajo la salvaguardia de la justicia, a la cual se ha de someter la Hacienda, como los individuos. La economía que produce este sistema es considerable, puesto que no excederá de 8 por 100 el gasto de recaudación; cuando era de 10 en el caso más favorable en grandes poblaciones en que los Consumos se recaudaban por administración, ascendía hasta el 67 por 100 en capitales de reducido

vecindario, y por término medio alcanzaba el 20 por 100.

Espuesto de esta manera pensamiento del Gobierno, el que surbe no cree necesario demostrar las ventajas que acompañan a esta transformación, y que se comprenden con solo comparar ambos tributos. Ciertamente el de hoy se crea, no está exento de dificultades, sobre todo en los primeros tiempos; pero es una mejora que se funda en la experiencia de muchos años, hecha en algunas provincias de la antigua corona de Aragón, en el instinto de una gran parte de las localidades y en la práctica de muchos países de Europa, libremente gobernados.

El Gobierno Provisional al adoptarla, tiene la profunda convicción de las grandes ventajas que el país encontrará. Desde luego, alcanzará por una parte la absoluta libertad en el movimiento y en el tráfico, la celeridad en la circulación de sus productos y con ella la economía de tiempo y de dinero, la moralización de aquellos individuos dedicados en malhora al contrabando, y la extinción de los odios, de las luchas y de los crímenes nacidos de la represión fiscal. De otro lado, la vida media habrá de mejorarse en consecuencia de lo anterior, y los mercados, mejor y más abundantemente provistos, ayudarán desde luego a hacer menos dura la carestía originada por la escasez de la última cosecha, y prepararán la baratura en el porvenir; al mismo tiempo que la mejor y más rápida circulación de los productos, dando á los ferrocarriles un aumento de rendimientos, aliviará la situación de las empresas.

Ciertamente estas ventajas no se tocarán en el acto; pero este inconveniente, que recaerá tan solo sobre los primeros de la reforma, ni oscurece las ventajas que para el porvenir se presentan, ni debe arredrar á los que están dispuestos á sacrificarlo todo al bien del país. La previsión de este caso ha llevado además al que suscribe á preparar la transición del modo más suave.

Por lo que al Tesoro público toca, los ingresos de la contribución, aunque tardarán necesariamente en lograrse, serán suficientes á cubrir el importe de la actual, sobre todo teniendo en cuenta que la reforma trae en sí misma una economía de 36 millones de reales en los gastos de recaudación. Además, la reforma ofrece la ventaja de poderse plantear desde luego en todos los pueblos que tienen ya establecido el repartimiento personal, con lo cual, al mismo tiempo que se atiende á las necesidades del Tesoro, se simplifica considerablemente el trabajo de la Administración, siempre difícil cuando se trata de plantear una contribución nueva. Si á esto se añade la posibilidad de desarrollarla en lo futuro y de pedirle mayores rendimientos, á medida que se aumente el bienestar general y el número de pobladores, se formará idea completa de las condiciones financieras de este impuesto. Ya, en verdad, se ha experimentado en España. El ensayo que el célebre Marqués de la Ensenada hizo en el siglo pasado, demuestra que la contribución directa redime casi en la mitad el sacrificio pedido por las indirectas al contribuyente; pues mientras las provincias de Castilla pagaban 28 reales por habitante, las de Aragón y Cataluña satisfacción solo 18. Esta última gastaba solo 59.634 reales en recaudar 16.696,221, mientras que el Tesoro apenas percibía 50 millones líquidos

por los 109.883,952 que recaudaba en Castilla y Andalucía.

Finalmente, este sistema se enlaza de una manera inmediata con el político que hoy se inaugura en España. Las contribuciones indirectas vejan y oprimen al contribuyente, le exigen un sacrificio y le absorben parte de su fortuna sin que pueda conocer cuándo, en qué momento, ni de qué manera se verifica este pago. Propias de pueblos que no tienen conciencia de sus actos, ni conocen lo que pasa en su interior, hacen sufrir sin revelar la extensión del mal, hasta que estalla en las formas que constantemente se reproducen al asomar grandes cataclismos. De hoy más, todo ciudadano sabrá lo que se le pide y por qué: defenderá su derecho ó pagará con convicción de que entrega lo debido, y apareciendo á sus propios ojos y á los de sus conciudadanos como un sostenedor directo de las cargas públicas, no ejercerá solo el sufragio universal como una concesión política, sino como un derecho sagrado que se deriva de su cooperación á la vida social, sintiendo así en toda su plenitud las ventajas de la libertad, que no solo mejora su condición política, sino que también acrece su bienestar, y lo que es más, levanta su dignidad moral.

Tales son las consideraciones que han conducido al Gobierno provisional á la adopción del sistema que propone en sustitución del que ha desaparecido. Por ello, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida en toda la Península ó islas adyacentes la contribución de Consumos, para el Tesoro, para las provincias y para las municipalidades.

Esta contribución no podrá restablecerse bajo ningún concepto por las Autoridades provinciales ó municipales, para cubrir el déficit de su presupuesto.

Art. 2.º Se establece, en sustitución de la anterior contribución, un impuesto de repartimiento que pagarán, sin excepción de clase ni fuero, todas las personas de ambos sexos, mayores de 14 años, con arreglo al último censo de la población. Las cuotas se fijarán según la importancia de la localidad.

Art. 3.º Para los efectos del artículo anterior se considerará la población dividida en tres clases.

- 1.ª Poblaciones hasta 2000 almas.
- 2.ª Desde 2000 hasta 12.000.
- 3.ª De 12.000 en adelante.

Cada una de las clases de la población se subdividirá en tantas categorías cuantas crea convenientes la Administración para la mayor equidad en el repartimiento.

Para fijar las cuotas individuales se tendrá en cuenta: primero, el alquiler real que pague el cabeza de familia ó el calculado, si ocupa casa propia; segundo, el número de individuos que constituyen la familia, incluidos los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 4.º La contribución se exigirá á los jefes de familia por todos los individuos que estén bajo su dependencia; pero se darán tantos recibos cuanto sean los contribuyentes.

Art. 5.º Se declaran exceptuados de esta contribución:

- 1.º Los Jefes, Oficiales y soldados en activo servicio del Ejército y Armada, hasta Coronel inclusive.
- 2.º Los menores de 14 años.

3.º Los pobres de solemnidad.

4.º Los que viviendo en poblaciones que excedan de 2000 almas, paguen un alquiler que sea considerado como signo de pobreza.

5.º Los que están privados de su libertad por sentencia de los Tribunales.

Art. 6.º La contribución se exigirá en el punto en que esté domiciliado el contribuyente, y por todas las personas no exceptuadas, durante el tiempo de su residencia, si excediere de un mes.

Al efecto, las oficinas encargadas del empadronamiento comunicarán á las de Hacienda el movimiento de la población.

Art. 7.º El Gobierno, después de clasificar las poblaciones, oyendo á los Ayuntamientos, formará las categorías y fijará las cuotas individuales.

Estas clasificaciones serán expuestas al público por término de quince días, á fin de que el que se considere agraviado haga las reclamaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Cuando las reclamaciones se hagan por los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales, se resolverán oyendo á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.º La recaudación de la contribución se encargará desde luego á los Ayuntamientos en los pueblos que no excedan de 2000 almas. En los demás se hará por Administración.

También podrá el Gobierno encargar la recaudación á aquellos Ayuntamientos que por las condiciones especiales de su localidad ofrezcan inconvenientes para hacerlo por Administración, cualquiera que sea el número de habitantes de la población.

Art. 10. La recaudación se hará por trimestres, pero los contribuyentes podrán satisfacer por mensualidades sus cuotas, haciéndolo directamente en las oficinas de Hacienda ó entendiéndose al efecto con los Ayuntamientos.

A todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en las oficinas de Hacienda se le abonará un 2 por 100.

Art. 11. Los Ayuntamientos podrán aumentar las cuotas otro tanto del importe de la suma para el Tesoro, á fin de atender á las obligaciones municipales.

El Gobierno fijará, oyendo á las Diputaciones, la parte proporcional que podrán añadir á las anteriores cuotas para completar el presupuesto provincial.

Art. 12. El Gobierno tendrá la facultad de reclamar siempre que lo crea oportuno, y principalmente en los actos de Administración de justicia, los recibos de esta contribución.

El que no acreditare haberla satisfecho, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer. En el caso de reincidencia, la multa se elevará al triple.

Art. 13. Para decidir acerca de las reclamaciones de cada individuo, se nombrarán todos los años Jurados de contribuyentes, presididos por un individuo de la Administración de justicia, y en los cuales hará de Fiscal el representante de la Hacienda. Estos Jurados resolverán sumariamente todas las reclamaciones en los 15 días inmediatos á la publicación de las cuotas.

Los individuos que compongan Jurados serán retribuidos en la forma que el Gobierno estime oportuno.

Art. 14. En todos los pueblos en que actualmente exista el repartimiento personal, continuará por ahora cobrándose en la misma forma.

Art. 15. Cuando en alguna localidad se demuestre la imposibilidad materia

de recaudar el nuevo impuesto en la forma establecida, el Gobierno podrá autorizarla para suplirlo por los medios que proponga.

Para este caso, el Ayuntamiento convocará una Junta de contribuyentes tres veces mayor que el número de sus individuos, y formada de la siguiente manera: una tercera parte de los contribuyentes que pague las mayores cuotas; otra de los que paguen la cuota media, y otra de los que paguen cuotas mínimas, todos designados por la suerte. El acta de esta Junta acompañará al acuerdo que se someta al Gobierno.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes e instrucciones oportunas para llevar á efecto al presente decreto.

Madrid 12 de octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figueroa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á don Eduardo de la Loma y Santos.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Canarias á don Camilo Benítez de Lugo.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellón á don Facundo Ríos y Portilla.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á don Joaquín Ibarrola.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba al señor Conde de Hornachuelos.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

visional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña á don Mariano del Castillo.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á don José Domingo de Udaeta.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guipúzcoa á don Joaquín de Cabirol.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á don José Álvarez de Sotomayor.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño á don Federico de Villalva.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á don José Benito Amado.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á don Tomás Arderius.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á don Vicente Lobito.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El

Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Segovia á don Galo Remon.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á don Luis Moliné.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á don José Gabriel Valcázar.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á don José Gasol.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á don Manuel Somoza y Cambero.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á don José Peris y Valero.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Habiéndose padecido una equivocación en el apellido de la persona nombrada para desempeñar el cargo de Gobernador de la provincia de Cuenca, se inserta, rectificado, el siguiente

DECRETO.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á don Francisco Moren y Sanchez.

Madrid 12 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

Habiendo manifestado don Enrique de Saavedra y Cueto, Duque de Rivas, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el rey de Italia, en despacho de 1.º del corriente, que con aquella fecha habia hecho entrega de la Legacion de su cargo al Secretario de la misma, dando por terminada su mision, en virtud de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Estado,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

En virtud de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Estado,

Vengo en relevar del cargo de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el rey de Portugal á don Juan Valero y Soto, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en aceptar la dimision que me ha presentado don Leon Galindo y de Vera, Oficial de la clase de primeros de este Ministerio, y en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid 12 de octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la jurisdiccion contencioso-administrativa, que, segun las leyes, decretos y reales órdenes, ejercian el Consejo de Estado y los Consejos provinciales.

Art. 2.º Se suprimen los Consejos provinciales y la seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 3.º Los negocios pendientes ante el Consejo de Estado pasarán al Tribunal Supremo de Justicia, y los que lo estén ante los Consejos provinciales, á las Audiencias, sustanciándose segun el estado en que se encuentren.

Art. 4.º Los recursos de alzada y nulidad que en lo sucesivo se incoasen, se elevarán al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 5.º Las demandas que segun la legislacion hasta ahora vigente debian entablarse en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, lo serán en lo sucesivo ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 6.º La tramitacion de los asuntos contencioso-administrativos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las

leyes y reglamentos del Consejo de Estado y de los provinciales, hasta que otra cosa se disponga por las leyes, exceptuándose la parte referente á proposición y realización de prueba por los litigantes, que se efectuará conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vicepresidente del Consejo de Sanidad ha presentado el marqués de Monistrol.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Circular.

Terminado el período de lucha por la unánime y entusiasta adhesión de todo el país á los principios consignados en el manifiesto de 19 de setiembre, natural es que se piense en concluir y consolidar la obra á costa de tantos sacrificios comenzada. Constituido con tal objeto el Gobierno provisional de la Nación, justo es manifestar la conducta que aquel se propone seguir en la gestión de los negocios públicos, hasta que el pueblo español, representado en Cortes Constituyentes, elegidas por el sufragio universal, decida de sus futuros destinos.

Hijos de la revolución los actuales Ministros, vienen hoy á las esferas oficiales con el noble propósito de realizar las aspiraciones de la opinión pública, anticipándose á sus legítimas exigencias, respetando religiosamente sus derechos, y afianzando de una vez para siempre las conquistas de la civilización, que dilatan la vida y desarrollan la riqueza de las naciones mejor regidas.

Inspirados pues los Ministros en los altos principios de libertad, de justicia y de respeto á los derechos que emanan de la voluntad del pueblo, único origen de todos los poderes y de todas las instituciones políticas, no considerarán como legítimo nada que no descansa sobre estas bases, nada que tienda á crear perturbaciones insensatas que desnaturalicen la obra comenzada, ó se encaminen á desacreditarla para preparar restauraciones imposibles y peligrosas para todos, hasta para los mismos que las provocaran.

Para que el triunfo de la libertad en todas sus manifestaciones se asegure y robustezca arriba, preciso es que haya abajo la cordura, la previsión y el patriotismo indispensables. Hacer la libertad compatible con el orden; justificar ante Europa la trascendental revolución que estamos llevando á cabo; purificar la Administración pública; emancipar la enseñanza; desarrollar el tráfico y la industria; preparar las reformas que reclaman los progresos de la época; robustecer el crédito; vivir, en una palabra, la vida moderna, sin que el fanatismo ni la superstición ejerzan la perniciosa influencia que hasta aquí, tal es el ideal del Ministro que suscribe; tales las tendencias de sus dignos compañeros.

Hasta ahora las Juntas Revolucionarias, dicho sea en honra de los ciudadanos que las componen y del instinto público de nuestro noble país, han ajustado su conducta á estas mismas ideas, prestando en momentos supremos servicios á

que la patria, y el Gobierno en su nombre, se muestra reconocido. Falta solo que completen su obra, dando la unidad que no podrá existir en sus actos careciendo de norma fija á que atenerse. En algunos puntos de España, las Juntas han nombrado Ayuntamientos y Diputaciones. En otros no existen todavía esas tutelares Corporaciones. Pues bien; interin se convocan los Comicios para elegir libérrimamente estos Cuerpos, bajo cuya inspección y vigilancia han de hacerse despues las elecciones para Diputados á Cortes Constituyentes, deben proceder las Juntas á hacer su designación, sujetándose á las siguientes reglas:

1.ª Las Juntas locales y las de las capitales de provincia, que no hayan nombrado los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que provisionalmente han de sustituir á las corporaciones de aquel carácter que existían el 18 de setiembre último, procederán á hacer esos nombramientos, de manera que esten terminados para el 20 del corriente mes.

2.ª Las Juntas locales de Gobierno nombrarán el Ayuntamiento de cada distrito municipal, y las provinciales la Diputación correspondiente á los diversos distritos en que para tal fin esté dividida cada provincia.

3.ª Los cargos de individuo de la Junta de Gobierno no son en manera alguna incompatibles con los de Concejal ni Diputado provincial.

3.ª En las capitales de provincia donde no se haya constituido Junta provincial, se nombrará solamente el Ayuntamiento y el Diputado ó Diputados que correspondan á la localidad, escitando á las de los pueblos á hacer lo mismo, y á las de las capitales de distrito á designar además su Diputado.

5.ª Terminadas estas operaciones, que deben realizarse dentro del plazo fijado en la regla 1.ª, y que se encargarán de transmitir y hacer cumplir en los pueblos las Juntas de las capitales, á cuyo efecto publicarán esta circular en los *Boletines Oficiales* respectivos, darán cuenta al Ministerio de la Gobernación, á fin de que pueda fijarse con anticipación el día en que deberán hacerse las elecciones por sufragio universal.

En nombre de la libertad y de la patria, el Gobierno escita á las Juntas á desempeñar este servicio importante. Las pruebas de abnegación que tienen dadas hasta aquí son para el que suscribe la mejor garantía de que coronarán dignamente su misión realizando la que hora se les confía.

Piensen todos que los Ministros aceptan sus cargos en circunstancias harto críticas, que el poder es un legado demasiado triste, tal y como han dejado la Nación Administraciones de infansto recuerdo, y que sin el concurso leal de todos los partidos liberales, no se llevan á feliz cima las grandes revoluciones.

El 19 de setiembre hicieron los Generales libertadores un llamamiento enérgico al pueblo y al Ejército. Ejército y pueblo, por un arranque de vitalidad, propio de los pueblos dignos, correspondieron admirablemente á él y realizaron en pocos días lo que en otros países ha costado guerras y desventuras sin cuento.

Con el fin de no caer en lo sucesivo en semejantes peligros, el Gobierno Provisional hace hoy otro llamamiento á la abnegación y al patriotismo de todos los ciudadanos, para afianzar en el terreno legal las conquistas de la revolución, y mostrarnos tan dignos como hasta aquí ante los ojos de la Europa que admirada

nos contempla. Seamos tan perseverantes como entusiastas, tan buenos ciudadanos como valientes soldados, y la santidad de nuestra causa triunfará de toda clase de dificultades y resistencias.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Considerando conveniente restablecer las denominaciones de los estinguidos regimientos de caballería de Calatrava y Bailén, he tenido á bien disponer que tomen estos nombres los que actualmente llevan los de Príncipe y Borbon.

Madrid 11 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE MARINA.

En uso de las facultades que me competen como Ministro de Marina, de acuerdo con lo resuelto por el Gobierno Provisional de que formo parte,

Vengo en acceder á lo solicitado por el Teniente general de la Armada don Antonio Estrada y Gonzalez Guiral, concediéndole la exención de todo servicio.

Dado en Madrid á 11 de octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

En uso de las facultades que me competen como Ministro de Marina, de acuerdo con lo resuelto por el Gobierno Provisional de que formo parte,

Vengo en acceder á lo solicitado por el Teniente general de la Armada don Joaquín Gutierrez de Rubalcaba y Casal, concediéndole la exención de todo servicio.

Dado en Madrid á 11 de octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Reclamando imperiosamente el bien del país reformas radicales en la organización de la Armada, en uso de las facultades que me competen como Ministro de Marina, de acuerdo con lo resuelto por el Gobierno Provisional de que formo parte,

Vengo en declarar exentos de todo servicio á los Tenientes generales de la Armada don Juan José Martínez de Espinosa y Tacon; don José María Halcón y Mendoza, Marqués de San Gil; don Rafael Legobien y Autran, don Segundo Diaz de Herrera y Mella y don José de Ibarra y Autran.

Dado en Madrid á 11 de octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

En uso de las facultades que me competen como Ministro de Marina, de acuerdo con lo resuelto por el Gobierno Provisional,

Vengo en promover al empleo de Teniente General de la Armada al Gefe de escuadra don Luis Hernandez Pinzon y Alvarez para cubrir la vacante que produjo la defunción de don José María de Bustillo y Barrada, conde de Bustillo, declarándole al propio tiempo exento de todo servicio.

Dado en Madrid á 11 de octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Dirección de armamentos.

El Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que la fragata blindada Príncipe Alfonso, cambie su nombre por

el de *Sagunto*; la de hélice Princesa de Asturias, por el de *Asturias*; el vapor Francisco de Asís, por el de *Fernando el Católico*; la goleta Isabel Francisca, por el de *Condor*, y el ponton Cristina, por el de *Algeciras*.

Dígolo á V.... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años.

Madrid 13 de octubre de 1868.—Topete.—Sr. Comandante general del departamento de....

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz de Fuencarral.

En virtud de providencia dictada en el expediente de ejecución que se sigue en este Juzgado á instancia de don Vicente Sandino, en nombre y representación de la sociedad titulada «La propietaria española», contra José Lopez Crespo, de este domicilio, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, situadas en esta población y su término:

- Una cuarta parte de casa que se halla situada en la calle del Olivo de este pueblo, justipreciada en escudos milésimas..... 210,300
- Una tierra, de caber 2 fanegas, 6 celemines, en el sitio que llaman Carril de Barajas, en 25,000
- Otra id., de 3 fanegas, en la Cuesta Blanca, tasada en... 20,000
- Otra id., de media fanega, en el Raso Grande, valorada en 16,000
- Otra id., de una fanega, en el mismo sitio, apreciada en... 30,000
- Otra id., de una fanega, en el camino del Pardo, tasada en 24,000
- Otra id., de 1 1/2 fanega, en la Vereda de la Quinta, en... 32,000
- Una viña con 225 cepas partidillas, en la Hoya del Sabuco, apreciada en..... 45,000
- Otra viña en Valverde, con 340 cepas y una cabecera de tierra como de 5 cuartillas, tasado todo en..... 120,000

522,300

Y para su remate se ha señalado las diez de la mañana del día 20 de octubre, en la Audiencia de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán proposiciones á las fincas anteriormente relacionadas, en conjunto ó separadamente, siempre que aquellas cubran el importe de las dos terceras partes en que han sido valuadas las espresadas fincas.

Fuencarral 28 de setiembre de 1868.—El Juez de paz, Luis Lopez Sarabia.—Por su mandado, José Rozalem y Rozalem.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Licenciado don Luis María Diaz, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito y emplazo á Rufino Bernardo y Rodriguez, natural de Villamorisca, provincia de Leon, soltero, barbero, de 31 años de edad, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado, con el fin de enterarle de la acusación fiscal en la causa que se le sigue con motivo de la lesión menos grave inferida á José Rojo.

Dado en Getafe á 30 de setiembre de 1868.—Luis María Diaz.—Por mandado de S. S., Angel de Francisco.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.